



“2022- las Malvinas son argentinas”

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1º. – Sustitúyese el artículo 88 del régimen de contrato de Trabajo aprobado por la ley n.º 20.744 (texto ordenado por decreto n.º 390/1976) por el siguiente texto:

“Artículo 88. – Deber de no concurrencia. El trabajador puede prestar servicios para otras empresas, o por cuenta propia, salvo que de ello derive un daño cierto y determinado para su empleador o que la exclusividad de su trabajo hubiese sido expresamente pactada a cambio de una compensación económica.”

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



“2022- las Malvinas son argentinas”

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El Derecho del Trabajo ha sido caracterizado como un sistema de regulación jurídica del intercambio de trabajo asalariado por salario (cfr. Palomeque López, Manuel Carlos, *Derecho del Trabajo e ideología*, 5° edic. revisada, Tecnos, Madrid, 1995, p.2). A esos fines, el Derecho del Trabajo se sirve de la norma –heterónoma o autónoma– para regular los derechos y deberes que las partes deben observar al celebrar, ejecutar e inclusive al extinguir el contrato de trabajo.

La buena fe, plasmada en el art. 63 del régimen general de contrato de trabajo –en adelante LCT– como regla que debe imperar en la relación de trabajo se proyecta sobre todos los demás deberes que las partes deben cumplir y respetar.

Del citado deber de buena fe, centrandó la atención en el trabajador, se desprenden las obligaciones de este consistentes en guardar fidelidad (art. 86, LCT), prestar colaboración (art. 84, LCT) y auxilios extraordinarios (art. 89, LCT) a su empleador, entre otras. Todo ello, en la órbita del contrato de trabajo y en función de la naturaleza particular de la relación laboral, que se asienta fundamentalmente sobre una base de confianza recíproca y comportamientos “*apreciados con criterio de colaboración y solidaridad*” (conforme art. 62, *in fine*, LCT).

El trabajador se encuentra así obligado no solo a cumplir con su deber de poner su fuerza de trabajo a disposición de su empleador, sino a observar diversas reglas de conducta que el contrato le impone. Empero –cabe reiterarlo– solo en función del objeto del contrato.



“2022- las Malvinas son argentinas”

Desde luego que, fuera de ese contrato, la persona que trabaja dispone de total libertad para ocupar su tiempo en las actividades que desee y elija. El tiempo libre del trabajador no es alcanzado por el contrato, por lo tanto, ninguna norma legal puede dirigirlo ni condicionarlo.

Desde esta perspectiva, entonces, no hay justificación para prohibirle al trabajador que ocupe su tiempo libre trabajando en beneficio propio o incluso para otra empresa, siempre y cuando ello no implique un perjuicio concreto hacia su empleador. Ello, aun cuando se trate de actividades análogas, ya que esa sola circunstancia no resulta idónea para presumir a provocación de un daño, ni traduce incumplimiento contractual alguno (cfr. Fernández Madrid, Juan Carlos, *Tratado Práctico de Derecho del Trabajo*, La Ley, Buenos Aires, tomo II, pág. 1157).

Sin este último elemento (daño), la prohibición de concurrencia configura un obstáculo intolerable al principio de libertad de trabajo y, en consecuencia, a la libertad humana.

Por el contrario, la exclusividad de la prestación de servicios para un solo empleador solo puede justificarse si ella es pactada libre y expresamente entre las partes, y –de más está aclararlo– a cambio de una compensación económica al trabajador (conforme arts. 4º, 12, 115 y concordantes de la LCT). En tanto esa exclusividad excede las obligaciones propias que se derivan del contrato, debe ser adecuadamente retribuida.

El presente proyecto de ley tiende a dejar sin efecto una ilegítima expropiación del tiempo libre del trabajador, que se encuentra plasmada en el art. 88 de la LCT, mediante la cual a la persona que trabaja en situación de subordinación se le veda la posibilidad de prestar servicios para sí mismo o para



“2022- las Malvinas son argentinas”

otras personas humanas o jurídicas, en el entendimiento de que dicha actividad afecta los intereses de su empleador.

Es esa la regla que se deduce de la actual redacción de la norma precitada, en cuanto dispone que: *“El trabajador debe abstenerse de ejecutar negociaciones por cuenta propia o ajena, que pudieran afectar los intereses del empleador, salvo autorización de éste.”*

La nueva redacción del art. 88 LCT que aquí se propone invierte la lógica del texto actual, partiendo de la libre disponibilidad del tiempo extracontractual-laboral de la persona dependiente y la libertad de trabajar como reglas generales que solo puede ser válidamente limitadas si el ejercicio de la actividad paralela al contrato de trabajo produce un daño cierto y determinado al empleador, o en el supuesto de que la exclusividad de la prestación laboral hubiera sido expresamente pactada y debidamente compensada.

El perjuicio al empleador resulta así el elemento caracterizante de la concurrencia desleal, no configurándose dicha situación cuando dicho perjuicio no se produce en el supuesto de hecho. Lo contrario implica una irrazonable restricción impuesta al trabajador, a cambio de nada.

Con otras palabras, el presente proyecto pretende restituir al trabajador la disposición sobre su tiempo libre, que la redacción del art. 88 de la LCT confisca.

En razón de todo lo anteriormente expuesto solicito a mis pares el acompañamiento y aprobación del presente proyecto de ley.

Hugo Yasky

Diputado Nacional



"2022- las Malvinas son argentinas"

Diputados y Diputadas firmantes:

1. **Hugo Yasky**
2. **José Pablo Carro**
3. **Vanesa Siley**
4. **Sergio Omar Palazzo**
5. **Lía Verónica Caliva**
6. **María Carolina Moisés**
7. **Jorge Antonio Romero**
8. **Mónica Fernanda Macha**
9. **Susana Gabriela Landriscini**
10. **Eduardo Félix Valdés**
11. **Silvana Micaela Ginocchio**
12. **Itai Hagman**
13. **Paula Andrea Penacca**
14. **Rosana Bertone**
15. **Hilda Clelia Aguirre**